

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan cesecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta* del 9 de Agosto actual, aparece en la página 1.127, tercera columna, en la relación de vacantes de Interventores: «Alicante-Jijona, quinta categoría, pesetas 4.000.»

Y en la página 1.128, primera columna, línea 24, dice: «Cádiz Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales.»

Debe decir: «Alicante-Pego, quinta categoría, 4.000 pesetas.»

«Cádiz-Arcos de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales.»

Madrid, 19 de Agosto de 1931.
—El Director general, L. Recasens.

(*Gaceta* de 20 de Agosto)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de 21 del actual, esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, o incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes; su forma de ingreso en el Cuerpo y número obtenido en la oposición, en su caso y, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo

de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo cuantas dudas surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asiste a cualquier individuo para concursar y años de servicios con que cuenten, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación. Dicho nombramiento deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas en la mencionada Orden ministerial de 21 del actual, o sea:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido; y

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo mediante oposición regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

6.º Teniendo en cuenta los apartados a) y b) anteriormente mencionados, los Ayuntamientos, en la misma sesión en que acuerden el nombramiento del Secretario deberán formar lista con el resto de los aspirantes, a fin de que pueda esta Dirección general, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al concursante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en los dos números anteriores, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Cor-

poración al efecto y lista de orden, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezca en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de proceder este Ministerio a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del tantas veces citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 31 de Julio de 1931.—El Director general, Luis Recasens, Siches.

Relación que se cita:

Provincia de Alava.—Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Labraza, 2.000; Lagran-Pipaón, 2.500; Laminoria, 2.000; Oquendo, 2.500; Salinas de Añana, 2.500.

Provincia de Albacete.—Abengibre, 3.000; Cenizate, 3.000; Fuentealbilla, 4.000; Paterna del Madera, 3.500; Pozuelo, 4.000; Villa del Bes, 3.500; Villalgordo del Júcar, 4.000; Villatoya, 2.000; Villavallente, 2.500.

Provincia de Alicante.—Benimarfull, 2.800; Cox, 4.000; Lliber, 2.500; Parcent, 3.000; Bañeres, 4.000.

Provincia de Almería.—Alboloduy, 3.000; Alcudia de Monteagud, 2.000; Chercos, 2.500; Escúllar, 3.000; Huércal de Almería, 4.000; Instinción, 3.000; Lijar, 2.500; Ohanes, 4.000; Santa Fe de Mondújar, 3.000; Tabal, 3.000.

Provincia de Avila.—Avellaneda, 2.000; El Barraco, 4.000; Bularros-Martin, 2.500; Crespos, 2.500; Hoyos del Espino, 2.500; Navahondilla, 2.000; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Sanchidrián, 3.000; San Miguel de Corneja, 2.500; Santo Domingo de las Posadas, 2.000.

Provincia de Badajoz.—Capilla, 2.500; Santa Amalia, 4.000; Valencia del Mombuey, 4.000; Ahillenes, 5.000.

Provincia de Barcelona.—Bellprat, 2.000; Brocá, 2.000; Canyellas, 2.000; Capellades, 4.200; Carme, 2.500; Castelldefels, 2.000; Castellet y Gornal, 3.000; Gironella, 4.000; Mollet, 5.000; Montmeneu, 2.000; Orsavinyá, 2.000; Papiol, 4.100; Puigdalba, 2.000; San Bartolomé del Grau, 2.500; San Cipriano de Vallalta, 2.000; San Esteban Sasroviras, 3.600; San Lorenzo de Savalla, 4.700; San Pedro de Riu de Vitlles, 3.000; Santa Eulalia de Riu primer, 2.500; Santa Eulalia de

Ronsana, 3.000; Santa Margarita y Monjes, 3.000; Santa María de Oló, 3.000; Santa María de Palautordera, 5.000; San Vicente de Torelló, 3.000; Subirats, 5.000; Torre de Claramunt, 2.500.

Provincia de Burgos.—Barrio de San Felices, 2.500 pesetas; Cardenaliño, 2.500; Castil de Lences, 2.000; Cebrecos, 2.000; Iglesia Rubia, 2.000; Junta de Ateo, 4.000; Medinilla, 2.000; Pesadas de Burgos, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Rabanera del Pinar, 2.000; Regumiel de la Sierra, 2.000; Solduengo, 2.000; Urrez, 2.000; Vadocondes, 3.000; Villanueva de Odra, 2.000; Villatnelda, 2.000; Villaveta, 2.000; Villazopeque, 2.000; Vizcainos, 2.000.

Provincia de Cáceres.—Abertura, 3.000; Aceituna, 2.500; Baños de Montemayor, 4.000; Benquerencia, 2.000; Cabrero, 2.500; Cadalso, 2.500; Cuacos, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Madrigalejo, 4.000; Mata de Alcántara, 3.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Navazuelas, 3.000; La Pesga, 2.500; Pinarfranqueado, 3.000; Robledillo de Trujillo, 4.000; Robledollano, 2.500; Santa Ana, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Alia, 4.000; Salorino, 4.000.

Provincia de Cádiz.—Algar, 4.000; pesetas.

Provincia de Castellón.—Benaficos, 2.500 pesetas; Costur, 3.000; Chodos, 3.000; Fanzara, 3.000; Geldo, 2.000; Higueras, 2.000; Oropesa, 2.500; San Rafael del Río, 3.000; Torralba del Pinar, 2.000; Torrechiva, 2.000; Traiguera, 4.000; Villanueva de Alcolea, 3.000; Sierra Engarcerán, 4.000.

Provincia de Ciudad Real.—Fernán Caballero, 4.000; Mesanza, 4.000; Porzuna, 5.000; Puebla del Príncipe, 3.000.

Provincia de Córdoba.—Obejo, 3.000 pesetas; Fuentelalacha, 2.700.

Provincia de Cuenca.—Algarra, 2.000 pesetas; Barbalimpia, 2.000; Bólliga, 2.500; Buciegas, 2.000; Collados, 2.000; Fuentes, 3.000; La Helgosa, 2.000; Mota del Cuervo, 4.000; Nahorros, 2.000; El Peral, 3.000; Ribagorda, 2.000; San Lorenzo de la Parrilla, 4.000; Villarejo Seco, 2.000; Villarrubio, 2.500.

Provincia de Gerona.—La Bajol, 2.000; Beuda, 2.500; Caixans, 2.000; Caralps, 3.500; Das, 2.000; Dosquers, 2.000; Fontfeta, 2.500; Isobol, 2.000; Monils, 2.000; Riumors Villacolum, 2.500; San Lorenzo de la Muga, 2.500; San Vicente de Camós, 2.500; Terradas, 2.500; Urús, 2.000; Viladonja, 2.000; Vilallobent, 2.000; Viure, 2.500.

Provincia de Granada.—Aldeire, 4.000 pesetas; Beas de Guadix, 2.500; Belicena, 2.500; Beznar, 2.500; Busquistar, 3.000; Carataunas, 2.000; Cástaras y Nieves, 3.000; Cortes de Baz, 4.000; Fornés, 2.500; Guadahortun, 4.000; Gualchos, 4.000; La Mata, 3.000; Narilla, 2.000; Valor, 3.500.

Provincia de Guadalajara.—Alcolea del Pinar, 2.000; Alpedroches, 2.000; Amayas Labros, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000; Auñón, 3.000; Arañón, 2.000; Baides, 2.500; Casas de San Galindo, 2.000; Castilforte, 2.000; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Cogollor-Hontanares, 2.000;

Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Congostrina, 2.500; Esplegares, 2.000; Gascuña de Barnova - Praderia de Atienza, 2.500; Guijosa, 2.000; Iniéstola, 2.000; Mázarete, 2.000; Mesones de Uceda, 2.000; La Miera, 2.000; Morenilla, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Retiendas, 2.000; Riba de Saelices-Ribarrredonda, 3.000; Santa María del Espino, 2.000; Valdenoches, 2.000; Veguillas, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; La Yunta, 2.500; Zarzuela de Jadraque, 2.500; Viñuelas, 2.000; Yebra, 3.000.

Provincia de Guipúzcoa.—Idiazábal, 3.000.

Provincia de Huelva.—Aljaraque, 4.000; Cumbres de Enmedio-Cumbres de San Bartolomé, 1.300; Cumbres Mayores, 4.000; El Granado, 2.000; Linares de la Tierra, 3.000; Manzanilla, 4.000; Santa Ana la Real, 4.500; Santa Olalla del Cala, 4.000; Cala, 5.000.

Provincia de Huesca.—Acumueraso de Sobremonte, 2.500; Aisa, 2.000; Albelda, 3.000; Alcolea de Cinca, 4.000; Ayerbe, 4.000; Barasona, 2.000; Biescas, 3.000; Castejón del Puente, 2.500; Clamosa, 2.000; Los Corrales, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costeán, 2.000; Estada, 2.000; Gurrea de Gállego, 4.000; Javiarreñare, 2.000; Monflorit-Quincena-Tierz, 2.500; Peralta de Alcofea, 3.000; Rodellár, 2.500; Salas Altas, 2.500; Santa Cilla de Jaca, 2.000; Sarsamareñello, 2.500; Sinués, 2.000; Pueyo de Santa Cruz, 2.500.

Provincia de Jaén.—Ibros, 4.000; Javalquinto, 4.000; Pontones, 4.000.

Provincia de León.—Oencia, 4.000; Prioranza del Bierzo, 4.000; San Esteban de Valdueza, 4.000; Villasariego, 4.000; Páramo del Sil, 3.500.

Provincia de Lérida.—Abella de la Conca, 2.500; Babent Gerri de la Sal, 2.900; Belleaire de Urgel, 4.000; Besarán, 2.000; Bóbera, 2.500; Castellfáns, 3.000; Castelló de Farfana, 3.000; Cuitadilla, 2.500; Estimariu, 2.000; Ibára de Urgel, 3.000; Manresana, 2.500; San Lorenzo de Morunys, 2.500; Santaliña, 2.000; Serradell, 2.500; Termens, 3.000; Verdú, 4.000; Bellloch, 3.000; Alfarras, 3.000.

Provincia de Logroño.—Agoncillo, 3.000; Aguilar del Río Alhama, 4.000; Autol, 4.000; Berceo, 2.500; Cenicero, 4.000; Muro de Aguas, 2.500; Ochanduri, 2.000; Rabanera, 2.000; San Asensio, 4.000; Briones, 4.000; Ezcaray, 4.000.

Provincia de Madrid.—El Berreco, 2.000; Meco, 2.500; Piñuécar, 2.000; Pozuelo del Rey, 2.500; Puebla de la Mujer Muerta, 2.000; Titulecia, 2.500; Torrejón de la Calzada, 2.000; Torrelodones, 3.500; Valdaracete, 3.500; Valdemaqueda, 2.000; Majadahonda, 3.000; Carabancha, 4.000.

Provincia de Orense.—Rubiana, 4.000.

Provincia de Oviedo.—Riosa, 4.000; San Martín de Oscos, 3.000; Santo Adriano, 3.000.

Provincia de Palencia.—Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Añosa, 2.000; Belmonte de Campos, 2.000; Carde-

ñosa de Volpejera, 2.000; Cobos de Carrato, 2.500; Cordovilla la Real, 2.500; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Magaz, 2.500; Mudá, 2.000; Población de Carrato, 2.500; Pozo de Urama, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; La Serna, 2.000; Valdeolillos, 2.000; Villamorco, 2.000; Villarrabé, 2.500; Villalga, 2.000; Villota del Duque, 2.000; Fuentes de Nava, 4.000.

Provincia de Las Palmas.—Valle Seco, 4.000.

Provincia de Málaga.—Benamargosa, 4.000.

Provincia de Salamanca.—Abigal de los Aceiteros, 2.500; La Alameda, 2.500; Aldeadávila de la Ribera, 4.000; Almenara de Torres, 2.500; Cabeza de Bájara, 2.500; Calvarrasa de Arriba, 2.500; Carpio de Azaba, 2.000; Ejeme, 2.000; Frades de la Sierra, 3.000; Gejuelo del Barco, 2.000; Lumbrales, 4.000; La Naya, 2.000; Membribe de la Sierra, 2.500; Monterrubio de Armuña-San Cristóbal de la Cuesta, 2.500; Salceana, 2.000; Sancti-Spíritus, 3.000; Tornadizo, 2.000.

Provincia de Santander.—Lueña, 4.000.

Provincia de Segovia.—Anaya, 2.000; Año, 2.000; Arahuetes-Valle-ruela de Pedraza, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Cedillo de la Torre, 2.500; Corral de Ayllón, 2.000; Fuentidueña, 2.000; Gallegos, 2.000; Labajos, 2.500; Marazuela, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; Ochando, 2.000.

Provincia de Segovia.—Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000.

Provincia de Sevilla.—Albaida de Aljarafe, 2.800; Lantejuela, 3.000; La Luisiana, 5.000; Salteras, 3.180.

Provincia de Soria.—La Alameda, 2.000; Alcoba de la Torre, 2.000; Alconaba, 2.000; Alcózar, 2.500; Almarail Sauquillo de Boñices, 2.000; Blocona, 2.000; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Cabrejas del Pinar, 2.500; Calderuela-Cortos, 2.000; Caltojar, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Castellón del Campo-Jaray, 2.000; Espeja de San Marcelino, 3.000; Esteras de Lubia, 2.000; Fuentegelmes Pinilla del Olmo-Villasayas, 3.000; Fuentetoba, 2.000; Herrera-Ucero, 2.500; Maján, 2.000; Mazaterón, 2.000; Momblona Soliedra, 2.000; Montuenga de Soria, 2.500; Olmillos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; San Felices, 2.500; Taniña, 2.000; Trévago, 2.000; Valdemaquede, 2.500; Valtajeros, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Deza, 3.000; Arcos de Jalón, 3.000.

Provincia de Tarragona.—Aldover, 3.000; Aleixar, 3.600; Forés, 2.000; Más de Barberans, 3.000; Montbrío de la Marca, 2.000; Pratdip, 2.500; La Selva del Campo, 4.000; Vallenguera, 2.000; Vilanova de Prades, 2.000; Querol, 2.500.

Provincia de Teruel.—Aguatón, 2.000; Anadón-Rudilla, 2.500; Bea, 2.000; Bello, 3.000; Berge, 2.500; Bezas, 2.500; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cubla, 2.000; Cucalón, 2.500; Dos Torres de Mercader, 2.000; Fuentes Calientes Rillo-Son del Puerto, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalupe, 2.500; Hinojosa de Jar-

que, 2.000; Maicas-Plou, 2.000; Manzanera, 4.500; La Mata de los Olmos, 2.000; Monreal del Campo, 4.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Moscardón, 2.500; Peñarroya de Tastavins, 3.000; Ráfales, 2.500; Santolea, 2.500; Torre de Arcas, 2.500; Valdeconejos, 2.000; El Vallécillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba de los Morales, 2.000; Villar del Salz, 2.000; Vina-cete, 2.500; Tortajada, 2.000.

Provincia de Toledo.—Aldeanueva de Barba-roya, 4.000; Cabañas de la Sagra, 2.500; Chueca, 2.000; Erustes, 2.000; Escalonilla, 4.000; Guadamur, 4.000; La Guardia, 4.000; Malpica de Tajo, 3.000; Mocejón, 4.000; Mohedas de la Jara, 3.000; Montesclaros, 2.500; Noblejas, 4.000; Novés, 4.000; Santa Olalla, 4.000; Yuncler, 3.000; Aldeanueva de San Bartolomé, 3.000.

Provincia de Valencia.—Benigamin, 4.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Cofrentes, 3.000; Cuart de Poblet, 4.750; Domeño, 2.500; Fuente Encarroz, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Gilet, 2.500; Navarres, 4.000; Otos, 2.750; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafelcofer, 3.000; Salem, 2.500; Vallada, 4.000; Beniatjar, 2.500; Jaraco, 4.000.

Provincia de Valladolid.—Benafarces, 2.000; Bocigas, 2.000; Cigales, 4.000; Fontihoruelo, 2.000; Herrín de Campos, 2.500; Marzales, 2.000; Nueva Villa de las Torres, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.000; Quintanilla del Molar, 2.000; Renedo de Esgueva, 3.000; San Pedro de Latarge, 3.000; San Salvador, 2.000; Santibáñez de Valcorba, 2.000; Santovenia de Pisuerga, 2.000; Viloría, 2.000; Lemoviejo, 2.500; Villaesper, 2.000.

Provincia de Vizcaya.—Lemóniz, 2.500; Arrancudiaga, 2.500.

Provincia de Zamora.—Formal, 2.00; Fornillos de Fermoselle, 2.500; Fuente el Carnero, 2.000; Gáname, 2.000; Sobradillo de Palomares, 2.000; Vega del Val de Villalobos, 2.500; Villalazán, 2.000; Villardecervos, 2.500; Villárdiga, 2.500; Abelón, 2.500.

Provincia de Zaragoza.—Alborge, 2.000; Alcalá de Moncaya, 2.000; Aldehuela de Liestos, 2.000; Alforque, 2.000; Bagüés, 2.500; Bardallur, 2.500; Brea de Aragón, 3.000; El Bus-te, 2.000; Cabolafuente, 2.500, y 150 para casa; Gerberuela, 2.000; Cimbarilla, 2.000; Clarés de Ribotán, 2.000; Cuarte de Huerva, 2.000; Cubel, 2.500; Embid de Ariza, 2.750; Gallur, 6.000; María de Huerva, 2.750; Murillo de Gállego, 3.000; Navardón, 2.000; Pozuel de Ariza, 2.000; Quinto de Ebro, 4.000; Valpalmas, 2.500; Zuera, 4.000; Asín, 2.500.

Ministerio de Justicia

DECRETO

El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer retoñar

formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantando a ésta e intimidando con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.

Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor teniendo en cuenta las circunstancias que ocurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia.

Artículo 5.º Las licencias de uso de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se

opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publicación de este Decreto será presentado su texto a las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RIOS URRUTL.

«Gaceta» del 20 de Agosto

Ministerio de Economía Nacional

ORDEN

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la relación de los mouturadores a quienes afecta lo Orden de este Departamento de 14 de los corrientes (*Gaceta* del 19), expresando las bonificaciones concedidas a las partidas de trigos que se detallan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se hagan las siguientes rectificaciones en la relación expresada:

En la página 1.331 de la *Gaceta de Madrid* número 231, de 19 del mes en curso, en la séptima columna, línea 43, dice 2.261 con 45, y debe decir 2.621 con 45. En la misma página de la citada *Gaceta*, en la sexta columna, línea 46, dice 11.788, y debe decir 11.789.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que por la Dirección general de Aduanas y Administraciones del Ramo sean tenidas en cuenta las anteriores rectificaciones. Madrid, 19 de Agosto de 1931.

NICOLAU

(*Gaceta* de 20 de Agosto)

COMISION GESTORA PROVINCIAL

ANUNCIO DE CONCURSO

Habiendo transcurrido cinco días de plazo del anuncio previo a que se refiere el Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra el concurso anunciado para contratar la instalación de maquinaria para el Lavadero mecánico para la Casa de Caridad de San Lázaro, por la cantidad de 23.000 pesetas, se pone en conocimiento del público que se abre dicho concurso por un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las Bases que están de manifiesto de los que deseen tomar parte en el concurso, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación.

Las ofertas se harán en papel de la clase sexta (3,60 pesetas), y se presentarán en el Negociado mencionado, durante los veinte días hábiles por que está abierto el concurso, y horas de nueve y media a trece.

A toda proposición deberá acompañarse la cédula personal del presentador y el resguardo de haber constituido el depósito provisional, importante 1.150 pesetas, que se elevará a definitivo por aquel a quien se le adjudique el concurso, constituyendo al efecto la suma de 2.300 pesetas.

La fianza habrá de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósito o de sus Sucursales, en metálico, valores o signos de crédito del Estado o de la provincia, y también en los créditos reconocidos y liquidados a que se refiere el Reglamento mencionado, por el tipo, forma y condiciones que establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Los que obrén como mandatarios acompañarán poder notarial bastantado por el Letrado don Pedro Mantilla Marín.

La Casa instaladora garantizará a la Diputación, en un plazo, por lo menos de un año, el buen funcionamiento de la instalación, reemplazando gratuitamente las piezas inservibles por defectos de construcción o mala calidad de los materiales.

En cada oferta se hará constar el plazo de entrega mínimo en que ha de quedar funcionando la instalación.

Las obras se adjudicarán por la Diputación al concursante que presente más garantías y mejores condiciones económicas, previo informe de la Oficina de Construcciones civiles que tendrá especialmente en cuenta la brevedad en el plazo de instalación.

La Diputación podrá rechazar todos los proyectos presentados si no hubiera ninguno que, a juicio suyo, reuniera las condiciones apetecidas.

Los pagos se harán abonando el 50 por 100 al llegar los materiales al pie de obra, con cargo a la consignación figurada para esta atención en el presupuesto vigente; el 30 por 100 al entrar en vigor el ejercicio de 1932, caso de que esté terminado el montaje con anterioridad, y el 20 por 100 restante a los tres meses de terminado dicho montaje.

En las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Casa montadora y la Diputación, entenderán solamente los Tribunales de Justicia de Oviedo.

Regirán para este concurso los preceptos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 25 de Agosto de 1931. P. A. de la C. G. P. El Presidente, Valentín Álvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 16 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de

las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Gijón al Musel, a la de Adanero a Gijón, pasando por Tremañes, Cenero, Trubia y Salcedo, bajo el tipo de 164.403 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro Sr. Concejal, el día 12 de Septiembre próximo a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por Letrado cualquiera en ejercicio en la localidad, extendidas en papel sellado de la clase sexta y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 8.220,15 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Gijón al Musel a la de Andanero a Gijón, y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde el día siguiente al en que se publicó este edicto en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación de la subasta.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a este el oportuno recibo certificación reintegrado con el timbre correspondiente.

Llegados el día y hora señalados para la subasta, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción

al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

El Contratista tendrá la obligación de respetar en concepto de mínimos los jornales que para esta clase de obras tiene señalados la Diputación provincial.

Será obligación también suya el que las cuatro quintas partes de los obreros que emplee sean vecinos de este término municipal.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Gijón al Musel a la de Adanero a Gijón, se compromete a ejecutarlas con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Gijón, a 20 de Agosto de 1931.
—El Alcalde, Isidro del Río.

R. al núm. 2.199

Alcaldía de Valle Bajo
de Peñamel era

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo quedado desierta la primera subasta de cincuenta metros cúbicos de arcilla del monte Merodio, cuyo fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 de Junio último, el Ayuntamiento acordó anunciar nueva subasta que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo, a las doce en las mismas condiciones que la primera.

Panos, a 4 de Agosto de 1931.—
El Alcalde, Pedro Guerra.

R. al núm. 2.131

Alcaldía de Mieres

Arbitrio sobre solares sin edificar.

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento el padrón para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar, correspondiente al año 1930, queda abierto, a partir de esta fecha y hasta el 30 de Septiembre próximo, el período voluntario para dicha exacción.

Lo que se hace publico, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Mieres, 14 de Agosto de 1931.—
El Alcalde, Alfredo G. Peña.

R. al núm. 2.200

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

Don José Pérez Sánchez, accidental Juez de primera instancia de Cangas de Onis, por disfrutar de permiso de verano el propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintisis de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar

en la Sala audiencia de este Juzgado, pública y judicial subasta de los bienes embargados a don José Cortés Vallina, y que luego se describen, en autos ejecutivos seguidos contra el mismo por don Ramón Blanco Caso.

Veintitrés ovejas grandes, tasadas a quince pesetas cada una, y que haen un total de trescientas cuarenta y cinco pesetas, siendo aquéllas de raza del país y clase corriente.

Trece crías de aquéllas a razón de diez pesetas cada una, y que en junto suman ciento treinta pesetas.

Una vaca, llamada Navarra, con su cría, valorada en quinientas veinticinco pesetas.

Otra vaca, llamada Romera, manera, tasada en quinientas pesetas. El el pueblo de Llano de Cón, y sitio denominado del Melandrin, un trozo de terreno, cerrado sobre sí y sembrado de patatas, dentro del cual existe una cuadra o cobertizo en malas condiciones, dedicado a ganado, y que mide nueve áreas y cincuenta centiáreas; y linda hoy al Este con Federico Lavin, al Sur Pedro Rivera, al Oeste herederos de Degarda Montes, y al Norte pasto común; contiene además algunos árboles, y fué tasado en doscientas cincuenta pesetas.

En los mismos términos del Melandrin, un terreno con doce castaños, en abertal; linda por el Oeste con Manuel Suero, y demás vientos pasto común, de una cabida aproximada de dieciseis áreas, tasado en cien pesetas.

Una cuadra pequeña, en el sitio de la Cuesta; que linda al Oeste con José Sobero, Sur Juan Antonio Sudro, al Este Corralada, y al Norte el mismo José Sobero, valorada en trescientas pesetas.

En la Vega de Comeya y sitio del mismo nombre, una cabaña con una zahurda pegante y un corral con techo, que todo forma una posesión, de un área proximalmente de extensión, y que linda por todos vientos con terrenos públicos, tasada en trescientas pesetas.

Advertencias:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; los semovientes se encuentran depositados en poder de D. Manuel Suero González, vecino de Llano de Cón; se subastarán los bienes en junto, y se hace saber que no han sido presentados los títulos de propiedad de los que se carecen, y serán de cuenta del comprador suplirles y los gastos de escritura.

Dado en Cangas de Onis, a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—José Pérez —El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jue-

ces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ BLANCO, Severino, de 24 años de edad, soltero, jornalero domiciliado que fué de Labra, de este concejo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, en término de cinco días para prestar declaración en sumario núm. 83, de 1931, sobre sustracción y daños.

2194

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ, Ramiro, de unos veintitantos años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cabanella, concejo de Navia, en este partido, cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lueca, a fin de serle notificado el auto de procesamiento contra él dictado en el sumario número 31 del corriente año, por atraco a mano armada, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

2.093

GOMEZ GUTIERREZ, Domingo, de 32 años de edad, hijo de Luis y de padre desconocido, soltero, natural de Madrid, y vecino de Potes, minero domiciliado últimamente en Castrosin, partido de Cangas del Narcea, y después de Vallinadosa, del concejo de Pola de Allande, manco de la mano izquierda, processado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad, en el sumario número 5 del año actual que se siguió en el expresado Juzgado.

2.086

VIDAL MARTINEZ, Félix, de 18 años de edad, hijo de Camilo y de concepción, soltero, jornalero, con instrucción, natural y vecino de San Juan de Prendonés, concejo de El Franco, en este partido, procesado en sumario por delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Castropol, con objeto de ser reducido a prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley

ERCOA (S. A.)

(Antes S. A. Electricista de Langreo)

En cumplimiento de los acuerdos de la Junta general extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima Electricista de Langreo, celebrada el día 22 de Julio último, se anuncia:

1.º Que dicha Sociedad Anónima Electricista de Langreo, ha cambiado su denominación por la de «Ercoa», Sociedad Anónima, (Electras reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima).

2.º La suscripción a la par hasta tres mil doscientas acciones de quinientas pesetas, de las creadas en dicha Junta, entre los poseedores de las acciones actualmente en circulación.

Esta suscripción estará abierta desde la publicación del presente anuncio hasta el día 15 de Octubre próximo, en las Oficinas de Sama de Langreo, de esta Sociedad, y en los días y horas laborales, pudiendo suscribirse una acción nueva por cada dos acciones antiguas que se posean, y se efectuará mediante la entrega, en el acto de la misma, de dos cupones, número 11 de las acciones en circulación por cada acción nueva que se suscriba, y la firma por duplicado: uno de cuyos ejemplares quedará en poder del suscriptor de la correspondiente factura, en la cual constará el compromiso de pagar el primer dividendo pasivo del cincuenta por ciento, o sean doscientas cincuenta pesetas por acción suscrita, lo más tarde, el día 30 de Diciembre del año actual.

Contra el pago del primer dividendo pasivo del cincuenta por ciento y la presentación de la factura de suscripción, se entregarán resguardos nominativos provisionales debidamente autorizados.

Destinándose el cupón número 11 sólo a este fin de acreditar el derecho de suscripción, quedarán anulados todos los cupones que de dicho número no lo ejerzan, entendiéndose que todos los Accionistas que no hagan uso de su derecho preferente de suscripción dentro del plazo fijado a este efecto y que termina el día 15 de Octubre próximo, renuncian al mismo.

A los señores Accionistas que hagan el pago del primer dividendo pasivo antes del 15 de Diciembre próximo, se les abonarán intereses al seis por ciento sobre el mismo desde la fecha del pago hasta el 30 de Diciembre.

Desde el momento de la suscripción, los poseedores de las nuevas acciones, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los de las anteriormente emitidas, salvo en lo referente a las utilidades Sociales, de las que no entrarán a participar hasta el primero de Enero de 1932, y de lo que establezcan las disposiciones vigentes.

Sama de Langreo, 21 de Agosto de 1931.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Sarri F. Valdés, Marqués de San Feliz.